

EXP. N.° 01209-2018-PA/TC CUSCO JORIS PARMENTIER

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joris Parmentier contra la resolución de fojas 61, de fecha 15 de febrero de 2018, expedida por la Sala Superior Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. Con fecha 27 de noviembre de 2017, la parte demandante solicita que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones:
  - Resolución Coactiva 007-2017-OEC/MDS/C, de fecha 7 de noviembre de 2017, emitida por el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Saylla, mediante la cual se inicia procedimiento de ejecución coactiva contra doña Jéssica Veruska Pozo Díaz, requiriéndole el pago de S/6,279.525 y se dispone, como medida complementaria, la clausura, tapiado y soldado de puertas y ventanas del local Molino Rojo El Paraíso, que la administrada conduce, al haber quedado firme y consentida la Resolución de Alcaldía 099-2017-GM-



EXP. N.° 01209-2018-PA/TC CUSCO JORIS PARMENTIER

MDSC/C, que impuso una multa a la citada administrada por no contar con licencia de funcionamiento para el mencionado local, ejercer clandestinamente la prostitución, negarse al control municipal y/u obstruir la inspección ocular, incumplir la orden de clausura y cubrir y retirar los carteles de clausura.

Resolución Coactiva 008-2017-OEC-MDSC/C, de fecha 22 de noviembre de 2017, emitida por el ejecutor coactivo de la referida comuna, a través de la cual declaró improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva presentada por doña Jéssica Veruska Pozo Díaz, disponiendo que prosiga el procedimiento de ejecución coactiva y la clausura definitiva, tapiado y soldado de puertas y ventanas del local Molino Rojo El Paraíso.

Denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso, puesto que el actor no fue notificado, pese a ser el actual conductor del local, en el cual no se realiza actividad ilícita alguna, vulnerándose, además su derecho a la libertad de empresa. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

- 3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
- 4. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso de revisión judicial, previsto en el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS, que se tramita como proceso contencioso-administrativo urgente, cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, atendiendo a que el caso se encuentra en ejecución coactiva, conforme se aprecia de la Resolución Coactiva 007-2017-OEC/MDS/C y de la Resolución Coactiva 008-2017-OEC-MDSC/C, obrantes en copia a fojas 10 y 3, respectivamente. Por lo tanto, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por



EXP. N.° 01209-2018-PA/TC CUSCO JORIS PARMENTIER

el demandante.

- 5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que la sola interposición de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva subyacente.
- 6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso de revisión judicial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA